

Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad*

Contenido

- Prorrata de gastos en el Impuesto a la Renta.
- Procesos de Canje y Redención de Acciones de Inversión dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano.
- Normas Legales – Mayo 2008.

Prorrata de gastos en el Impuesto a la Renta

El artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (IR) indica que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

De esta manera, nuestra norma ha establecido el denominado principio de causalidad que rige la deducción de gastos a efectos de la determinación de la renta neta de la tercera categoría.

El principio de causalidad ha sido desarrollado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Fiscal, así por ejemplo, en las Resoluciones No.01275-2-2004 y 710-2-99 han delimitado el citado principio en los siguientes términos:

“(…) el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, contrario a lo estimado por la Administración en el presente caso, en el que exige que el gasto sea necesario en un sentido restrictivo, esto es que sin la realización del mencionado desembolso no habría renta o la misma no podría subsistir, lo que no se condice ni con la legislación tributaria, ni con la opinión de este Tribunal”.

Nótese que al desarrollar el citado principio, el Tribunal Fiscal ha sido claro y enfático al señalar que en nuestra legislación la causalidad alcanza tanto a aquellos conceptos que inciden de manera directa como indirecta en la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de su fuente.

Sin perjuicio de lo anterior, por más amplia que sea su interpretación, este principio no permite que los gastos incurridos en la generación de rentas no alcanzadas con el IR incidan en los resultados fiscales de los contribuyentes, sin que para tal efecto sea necesario que exista una prohibición expresa.

No obstante, el Reglamento de la Ley del IR, en el inciso p) de su artículo 21, señala que cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Bajo este marco normativo, existía cierta corriente de opinión, sostenida

principalmente por la Administración Tributaria, que consideraba que dentro del rubro de gastos comunes para efectos del cálculo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debía incluir conceptos distintos a los gastos en sí mismos.

En efecto, bajo dicha posición la SUNAT había pretendido incluir como gasto común, al costo de los bienes cuya venta se encontraba exonerada, así como a las pérdidas por diferencias de cambio.

En nuestra opinión, tal posición era difícil de sostener, en tanto que la regla establecida en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del IR está inspirada por el principio de causalidad que, en sentido estricto, regula la deducción de los gastos.

En efecto, el principio de causalidad no resulta en estricto aplicable a la deducción de los costos (que son incurridos para obtener la renta bruta) o los resultados negativos que puede sufrir una empresa, ya que éstos no constituyen desembolsos susceptibles de generar renta gravada.

El concepto de gasto, entendido como un desembolso que se hace para la adquisición de una cosa o para la remuneración de un servicio¹ difiere del concepto de costo que, como hemos señalado, incide en un momento previo a la deducción de

los gastos, que son deducidos para determinar la renta neta y del concepto pérdida que alude al recurso que se pierde y que no se recupera nunca, implicando una reducción patrimonial.

Nótese que la Ley del IR distingue los conceptos que afectan el resultado tributario de los contribuyentes, como los costos, gastos y las pérdidas, no siendo posible ni correcto otorgarles el mismo tratamiento.

Acertadamente, en nuestra opinión, dicha diferencia ha sido anotada por el Tribunal Fiscal en su Resolución No.01003-4-2008, indicando que:

“(…) la Ley del IR distingue entre ambos conceptos (costo y gasto) y determina su incidencia tributaria en distintos niveles, por tal razón no se puede interpretar, como lo hace la Administración, que el concepto de gasto contenido en la referida ley abarca el costo de ventas”.

En esa misma resolución, refiriéndose a las pérdidas por diferencias de cambio, el Tribunal Fiscal señaló que:

“(…) dichas diferencias no se generan en operaciones efectuadas por los contribuyentes a efectos de generar o mantener la fuente, por lo que carecen de la naturaleza de gasto como lo define el artículo 37 de la

Ley del IR, constituyendo en realidad, la diferencia negativa, una pérdida deducible para efectos tributarios”.

Como puede advertirse, el Tribunal Fiscal ha reconocido la diferencia conceptual existente entre los gastos, los costos y las pérdidas, señalando claramente que la deducibilidad de los costos y las pérdidas no se regulan por lo establecido en el artículo 37 de la Ley del IR.

En este orden de ideas, consideramos que se ha establecido un adecuado precedente jurisprudencial pues desarrolla correctamente los alcances de una norma inspirada en el principio de causalidad y que, aun cuando no constituye precedente de observancia obligatoria, permitirá a los contribuyentes contar con mayores argumentos de defensa ante posibles cuestionamientos de parte de la SUNAT.

Roberto Polo Ch.

¹Enciclopedia Jurídica Ameba Tomo XIII, Editorial Griskill S.A., Buenos Aires 1991, página 78.

Procesos de Canje y Redención de Acciones de Inversión dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano

Mediante Ley No. 28739 de fecha 23 de mayo de 2006 y su reglamento, aprobado por Resolución CONASEV No. 060-2006-EF-94.10 del 23 de agosto de dicho año, se estableció un nuevo régimen para los procesos de canje y redención de acciones de inversión, buscando incentivarse el intercambio de éstas por otros valores mobiliarios o su compra por parte de la sociedad emisora.

La norma surge en el marco de distorsión que las acciones de inversión vienen ocasionando a las sociedades, dado que son títulos “sui generis” a nivel internacional, al ser acciones que no forman parte del capital social de la empresa e incluso no están recogidas dentro de la Ley General de Sociedades por exclusión expresa de ésta¹. Así pues, en más de una oportunidad se torna complicado explicar la naturaleza de estas acciones a inversionistas extranjeros, quienes no suelen entender cómo una acción que no forma parte del capital social otorga derechos económicos y patrimoniales a sus titulares.

En ese orden de ideas, consideramos necesario hacer una breve descripción de la naturaleza jurídica de las acciones de inversión y su regulación dentro del Ordenamiento Jurídico Peruano, antes de abordar la nueva regulación que busca incentivar el canje y redención de las mismas.

I. Antecedentes:

Mediante Decreto Ley No. 18350 (Ley General de Industrias), de fecha 28 de julio de 1970, se creó el Régimen de Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas del Sector Industrial, obligándolas a otorgarles, por primera vez, una participación en las utilidades, la propiedad y la gestión de la empresa. Posteriormente, en el año 1977, mediante el Decreto Ley No. 21789, se dispuso la creación de “Acciones Laborales”, estableciéndose que mediante este tipo de acciones los trabajadores miembros de la Comunidad Industrial participarían en la propiedad del patrimonio de la empresa, integrando una cuenta denominada “Cuenta de Participación Patrimonial del Trabajo”, limitando los derechos políticos de los tenedores de dichos valores sobre la empresa, al no otorgarles derecho de voz ni de voto en las Juntas Generales de Accionistas.

En octubre de 1991, mediante el Decreto Legislativo No. 677, se cambia la denominación de las acciones laborales por la de “Acciones del Trabajo”.

Finalmente, en diciembre de 1998 se publicó la Ley No.27028, la misma que sustituye las acciones de trabajo por “Acciones de Inversión”, constituyendo éstas la “Cuenta de

¹La Quinta Disposición Final de la Ley General de Sociedades señala que en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de trabajo, ni el término accionistas a los titulares de éstas.

Acciones de Inversión” en reemplazo de la mencionada “Cuenta de Participación Patrimonial del Trabajo”. De conformidad a la mencionada Ley, los titulares de acciones de inversión sólo tendrán derechos patrimoniales, sin intervención ni voto en las Juntas Generales de Accionistas ni en el Directorio, atribuyéndole a su titular los siguientes derechos:

- a) Participar en la distribución de dividendos;
- b) Mantener su proporción existente en la Cuenta de Acciones de Inversión en caso de aumento de capital social por nuevos aportes;
- c) Incrementar la Cuenta de Acciones de Inversión por capitalización de cuentas patrimoniales;
- d) Redimir sus acciones en cualquiera de los casos previstos por dicha Ley; y,
- e) Participar en la distribución del saldo del patrimonio, en caso de liqui-dación de la sociedad emisora.

II. Marco legal para el canje y redención de acciones de inversión (de la Ley 28739 y su Reglamento)

1. Aspectos Generales:

La Ley 28739 y su Reglamento establecen el marco legal para el canje y la redención de las acciones de inversión. La Ley se aplica a todas aquellas sociedades que sean emisoras de acciones de inversión, estén o no inscritas en el RPMV. Ahora bien, es necesario establecer lo que debemos entender por “canje” y “redención”:

- a) Canje: Debe ser entendido como el intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios que cumplan los requisitos de la Ley.

- b) Redención: La redención es el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad que la sociedad emisora las amortice.

Las empresas interesadas en llevar a cabo un proceso de canje o redención de acciones de inversión, deberán realizar una Oferta Pública (en adelante, “La Oferta”), dirigida a los titulares de las mismas, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

- a) Canjearlas por acciones representativas de capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la sociedad;
- b) Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la sociedad;
- c) Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

La decisión de formular una oferta de canje o redención de acciones de inversión debe ser adoptada por el órgano social competente de la sociedad, estableciéndose la modalidad elegida, la entidad encargada de la valorización y demás condiciones establecidas por la ley. Si las acciones de inversión se encontraran inscritas en el RPMV, se deberá comunicar el acuerdo como hecho de importancia a CONASEV.

La Oferta debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio de la sociedad por tres (3) veces consecutivas, con intervalos de cinco (5) días entre cada aviso, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor a quince

(15) días de la fecha de inicio del canje o redención. Asimismo, la sociedad deberá publicar tanto en su página web, si la tuviera, como en la página web de CONASEV, la relación de los titulares de acciones de inversión de la misma.

Ahora bien, el valor del canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el RPMV, debe ser determinado por una empresa valorizadora registrada en el Registro de Entidades Valorizadoras inscritas como tales en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, por un banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la sociedad, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional. Los criterios a tomar en cuenta para efectuar la valorización se encuentran en el Reglamento. Cabe señalar que, antes de finalizar el plazo de la Oferta, la sociedad emisora o los titulares de acciones de inversión podrán solicitar que se realice una segunda valorización, siendo los costos de la misma asumidos por la parte solicitante. Asimismo, se ha establecido como norma imperativa, que el valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el RPMV no podrá ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre, registrada en rueda de bolsa, cuando la tenga.

2. De la aceptación, rechazo y silencio respecto a la Oferta

La sociedad podrá obtener tres resultados por parte del mercado después de realizar la Oferta. Así pues, tenemos:

- a) Aceptación: La cual genera un derecho de crédito a favor del titular de la acción de inversión contra la sociedad por el monto de redención o por los valores mobiliarios ofrecidos a cambio de las acciones de inversión.
- b) Rechazo: El mismo que debe efectuarse de manera expresa por el titular de la acción de inversión, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la sociedad, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la Oferta, el cual no podrá ser menor a cuarenta y cinco (45) días naturales.
- c) Silencio: Ocurre cuando concluido el plazo de vigencia de la Oferta, hay titulares de acciones de inversión que no han manifestado aceptación ni rechazo a la misma. En este caso, la sociedad debe publicar un aviso conteniendo el nombre de los titulares de acciones de inversión que no se manifestaron en el plazo señalado, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión, teniendo estos últimos un plazo de treinta (30) días para manifestar su voluntad.

El aviso deberá ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, tanto en su página web, si la tuviera, como en la página web de CONASEV.

Una vez vencido el plazo de treinta (30) días señalado en el párrafo precedente, si hubiese titulares que no manifestaron su voluntad de manera expresa – aceptando o rechazando la Oferta –, de conformidad al artículo 8 de la Ley, se aplicará el silencio como manifestación de voluntad, entendiéndose aceptada la Oferta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142² del Código Civil. Esta aceptación genera un derecho de crédito a favor del titular de las acciones de inversión, por lo que: (i) Si la oferta es de canje, la empresa emitirá los valores a favor de los titulares que correspondan; y (ii) Si la oferta es de redención, la empresa consignará al Banco de la Nación el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron su voluntad, pudiendo éstos o sus herederos reclamar dicho dinero. La sociedad cuenta con un plazo de

treinta (30) días naturales de finalizada la Oferta para el pago del monto redimido o la emisión de los valores correspondientes.

III. Conclusiones

Por lo mencionado, consideramos que la regulación vigente facilita considerablemente a las sociedades la eliminación o reducción de su cuenta de acciones de inversión. El canje de valores mobiliarios no inscritos por acciones de inversión inscritas puede ser una salida para las sociedades que no deseen tener valores listados en la Bolsa de Valores de Lima.

Finalmente, creemos que la introducción del silencio como aceptación es determinante a efectos de agilizar el trámite y reducir los costos de ubicación de cada uno de los titulares de acciones de inversión de la empresa. A fin de cuentas, dependerá de cada sociedad evaluar cual de las dos modalidades le conviene, de acuerdo a su estructura accionaria, liquidez y situación de las acciones de inversión.

Ricardo De la Piedra

El artículo 142° del Código Civil señala que el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.

Normas legales – Mayo 2008

Poder Legislativo

Ley No.29230 (20/05/08).- Ley que impulsa a inversión pública regional y local con participación del sector privado.

La norma bajo comentario tiene como objetivo impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales, el día martes 20 de mayo se publicó la Ley No.29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Entre las principales disposiciones de la norma, se encuentra la autorización al Ministerio de Economía y Finanzas para la emisión de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local –Tesoro Público (CIPRL) que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión.

El monto máximo de los CIPRL no superará la suma de los flujos transferidos a los gobiernos locales y/o regionales correspondientes, por concepto de recursos determinados provenientes del canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, durante los 2 últimos años previos a la suscripción del primer convenio, más el tope presupuestal por el mismo concepto

incluido en el presupuesto institucional de apertura correspondiente a la fecha de suscripción del referido convenio de cooperación.

Así, se dispone que los CIPRL serán utilizados por la empresa privada única y exclusivamente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta un porcentaje máximo de 50% de dicho impuesto correspondiente al ejercicio anterior.

De esta manera, los CIPRL emitidos y no utilizados por superar el mencionado límite, podrá ser utilizado en los siguientes ejercicios fiscales, al momento de su utilización el Tesoro Público reconocerá a la empresa privada un porcentaje adicional de 2%, como adicional anual de dicho monto, para lo cual emitirá nuevos CIPRL.

Finalmente se indica que por los CIPRL no utilizados al término de su vigencia, debido al indicado límite, se podrá solicitar su devolución a la SUNAT.

Resolución Legislativa No.29233 (22/05/08).- Aprueban el Convenio entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de Brasil para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta.

La presente norma aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la

República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para prevenir la Evasión Fiscal en relación con el Impuesto a la Renta”.

El Convenio fue suscrito por ambos países el día 17 de febrero de 2006, encontrándose aún pendiente de promulgación por el Presidente de la República.

Poder Ejecutivo

Decretos Legislativos

Decreto Legislativo No.1000 (02-05-08).- Decreto Legislativo que permite la regularización de exportaciones y dispone que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT establecerá el procedimiento para la subsanación de errores en las declaraciones de exportación.

La norma bajo comentario, establece que los exportadores deberán pagar una suma equivalente a 0.50 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del procedimiento que establecerá SUNAT, para la subsanación de errores en las Declaraciones de Exportación.

Cabe mencionar que el pago antes mencionado, extingue las multas derivadas de la infracción prevista en el inciso e) del artículo 103 de la Ley General de Aduanas, cualquiera fuere el estado en que se encuentren, sea

en cobranza, reclamación, apelación, o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o sujetas a aplazamientos o fraccionamientos pendientes de pago, así como los intereses, costas y gastos según corresponda.

Decreto Legislativo No.1010 (09-05-08).- Decreto Legislativo que sustituye artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

La norma bajo comentario, sustituye artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) otorgará las concesiones mineras respecto de la áreas de no admisión, al adjudicatario de la buena pro que adquiera la titularidad o ejerza la opción, de acuerdo a lo establecido en el contrato.
- La producción minera no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas.
- De no cumplirse con la producción mínima, a partir del primer semestre del octavo año computado desde aquel en que se hubiera otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar la penalidad equivalente al 10% de la produ-

cción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. Si continuase el incumplimiento hasta el decimotercer año de otorgada la concesión minera, se declarará su caducidad.

- No se incurrirá en causal de caducidad si el incumplimiento de la producción mínima se debe a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- Además, de las causales de caducidad previstas en el artículo 40 de la Ley General de Minería, también se considera causal de caducidad el incumplimiento de las obligaciones de o producción minera a que se refiere el artículo 38 durante 2 años.
- Los montos de producción mínima y penalidad previstos en la norma para las concesiones mineras vigentes, son de aplicación inmediata a partir del ejercicio económico siguiente al inicio de vigencia de la norma bajo comentario. Sin embargo, no serán de aplicación para aquellas concesiones mineras entregadas por el Estado, a través de procesos de promoción de inversión privada, las cuales mantendrán sus obligaciones de producción o inversión pactadas en sus respectivos contratos. Asimismo, tampoco serán aplicables para aquellos concesionarios mineros que hubieran suscrito Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera.
- Finalmente, la entrada en vigencia de la norma bajo comentario, esta

condicionada a la aprobación de su Reglamento.

Decreto Legislativo No.1011 (11-05-08).- Decreto Legislativo que modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo No.662 y el artículo 38 del Decreto Legislativo No.757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del título habilitante.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones:

- Se sustituye el primer párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo No.662, estableciendo que con el solo requisito de haber presentado el Formulario Preliminar de Inversión, y con anterioridad o dentro de los 12 meses siguientes a la obtención del título habilitante, el Organismo Nacional Competente, en representación del Estado, podrá celebrar convenios para garantizar a los inversionistas los derechos establecidos en el mencionado artículo.
- Se modifica el artículo 38 del Decreto Legislativo No.757, estableciendo que tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros podrán celebrar con anterioridad o dentro de los 12 meses siguientes a la obtención del título habilitante, los convenios referidos en el Título II del Decreto Legislativo No.662.
- Finalmente, la norma bajo comentario señala que se deberá adecuar el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Agencia de Promoción de la Inversión

Privada, a las disposiciones señaladas.

Presidencia de Consejo de Ministros Decreto Supremo No.035-2008-PCM (09-05-08).-Establecen actividades económicas y laborables indispensables que podrán excluirse de las disposiciones sobre los días no laborables declarados en los DD.SS Nos.008 y 009-2008-PCM

La norma bajo comentario ha determinado los supuestos de excepción a la aplicación del Decreto Supremo No.008-2008-PCM y del Decreto Supremo No.009-2008-PCM, normas que establecieron como días no laborables los días 15, 16 y 17 de Mayo y 20, 21 y 22 de Noviembre del presente año.

Así, el referido Decreto Supremo ha determinado la exclusión de las siguientes actividades:

Actividades económicas de especial relevancia para la comunidad

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada están facultadas para determinar los puestos de trabajo que continuarán prestando servicios en los días no laborables, a fin de garantizar los servicios a la comunidad. Sólo están facultadas las entidades y empresas que presten los siguientes servicios:

- Servicios sanitarios y de salubridad.
- Servicios de limpieza y saneamiento.
- Servicios de electricidad.
- Servicios de agua y desagüe.

- Servicios de combustible .
- Servicios de sepelios.
- Servicios de comunicaciones y telecomunicaciones.
- Servicios de transporte.
- Servicios de puertos y aeropuertos.
- Servicios de vigilancia.
- Hoteles y establecimientos de hospedaje que reciban y presten servicios a huéspedes vinculados con las actividades de las cumbres internacionales.

Servicios mínimos de las empresas

Continuarán prestando servicios en los días no laborables los trabajadores cuyas labores sean indispensables para todo tipo de empresa. Esto es, aquellas labores cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa. Corresponderá al empleador determinar tales labores y designar a los trabajadores.

Por otro lado, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, absolverá las consultas sobre la aplicación de los supuestos de excepción.

Comercio Exterior y Turismo

Resolución Ministerial No.070-2008-MINCETUR/DM (02-05-08).- Da por cumplida la condición prevista en la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley No.28864, referente a contar con estudios necesarios para implementación y

funcionamiento de la Zona Económica Especial de Puno.

La presente norma da por cumplida la condición prevista en la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley No.28864, la cual creó la Zona Económica Especial de Puno – ZEEDEPUNO.

Cabe señalar que el hecho de dar por cumplida la citada condición implica la entrada en vigencia de la Ley No.28864, Ley de la Zona Económica Especial de Puno–ZEEDEPUNO, la cual concede un régimen especial en materia tributaria para aquellos que realizan actividades industriales, agro-industriales, de maquila y de servicios dentro de la mencionada zona.

Trabajo y Promoción del empleo

Decreto Supremo No.003-2008-TR (21/05/08).- Medidas sobre jornadas máximas de modalidades formativas reguladas por la Ley No.28518: Prácticas Pre-Profesionales de Derecho e internado en ciencias de la Salud.

La presente norma determina que deben respetarse las jornadas máximas establecidas para cada modalidad formativa regulada en la Ley No.28518 (Ley de Modalidades Formativas Laborales), de acuerdo a ello, no se permite el desarrollo de actividades que excedan las jornadas máximas.

La vulneración de este derecho constituye un fraude a la ley, que determina la desnaturalización de la modalidad formativa, es decir, se entiende que existe relación laboral entre el beneficiario y la empresa.

Los estudiantes de Derecho desarrollarán prácticas pre-profesionales en un máximo de 6 horas diarias o 30 mensuales. El incumplimiento de esta disposición se reputará como una desnaturalización de dicha modalidad formativa laboral, entendiéndose que existe una relación laboral entre el beneficiario y la empresa, ello, sin perjuicio de la sanción pecuniaria correspondiente.

Los estudiantes de Ciencia de la Salud que desarrollan prácticas pre-profesionales en la modalidad de internado en los establecimientos de salud del Sector Público, tienen una jornada máxima de 6 horas diarias, 36 horas semanales o 150 horas mensuales, incluyendo las guardias nocturnas.

El régimen de guardias nocturnas realizadas por los internos comprenderá un periodo previo y posterior de descanso no menor de 5 horas, con la obligatoria presencia del personal médico cirujano o profesional de la salud de guardia.

Los internos no sustituirán bajo ningún concepto al personal médico cirujano o profesional de la salud de guardia, bajo apercibimiento de incurrir en delito de ejercicio ilegal de la medicina.

Es importante recordar que de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, se considera como infracción muy grave el incumplimiento de disposiciones referidas al horario, jornada y tiempo de trabajo de las modalidades formativas, cuya multa fluctuaría entre 11 y 20 UIT.

Organismos Autónomos

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Resolución No.1349-2008 (08-05-08).- Se modifica el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados de las Empresas del Sistema Financiero.

La norma bajo comentario, modifica el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados de las Empresas del Sistema Financiero. A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- Se incluyen, en la aplicación de las disposiciones del Reglamento, a las empresas especializadas, al Fondo de Mi vivienda S.A. y a las empresas de operaciones múltiples no bancarias.
- Se mantiene el rango de los resultados de las pruebas retrospectivas, sin embargo, se dispone que para el cálculo de las mencionadas pruebas, las entidades utilizarán el o los métodos que más se adecuen a su estrategia de gestión de riesgos e inclusive pueden adoptar métodos diferentes para las diferentes clases de cobertura. Añade, que se deberá tener a disposición de la Superintendencia, la documentación sobre los métodos utilizados y la estrategia seguida por la entidad

- Se incorpora los capítulos III y IV, correspondientes al procedimiento de autorización para la contratación de productos Financieros Derivados, excepciones a dicha autorización y supuestos de revocación; y al límite global a los productos Financieros Derivados, respectivamente.
- Finalmente, se dispone la modificación del Manual de Contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo adjunto a la norma.

Resolución No.1351-2008 (09-05-08).- Modifican artículos del Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero y del Reglamento de la Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra.

La norma bajo comentario, modifican artículos del Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero y del Reglamento de la Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- La norma bajo comentario, sustituye el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero de la siguiente manera: No se pueden considerar en esta categoría los valores reportados o

transferidos mediante una operación de reporte o de un pacto de recompra, respectivamente, que representan un préstamo garantizado, debiendo reclasificarse dichos valores a la categoría de inversiones negociables disponibles para la venta

- Se modifica el último párrafo del literal A del artículo 8 del Reglamento de las Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra, estableciendo que el reportado o adquirente registrará el devengo de los rendimientos de los valores adquiridos, salvo pacto en contrario.

Organismos Descentralizados

Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

Resolución de Superintendencia No.236-2008/SUNAT/A (03-05-08). Procedimiento “Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior” INTA-PG.24 (Versión 2).

Mediante la Ley No.28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 022-2008-EF, se incorporó en la Ley General de Aduanas y en su Reglamento, al punto de llegada como operador de comercio exterior.

La norma bajo comentario establece los requisitos que deben cumplir los operadores de comercio exterior, incluyendo al punto de llegada y otros tales como: transportistas y agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, agentes de

aduana, concesionarios postales, dueños o consignatarios y entidades públicas, respecto de infraestructura, acreditación de patrimonio, constitución, vigencia y renovación de garantías, conservación y archivo de los documentos que utilizan en sus operaciones de comercio exterior a fin que puedan desempeñarse como tales.

Resolución de Superintendencia No.244-2008/SUNAT/A (07-05-08).- Modifican numeral del Procedimiento Específico INTA-PE.01-10ª “Valorización de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” (Versión 5).

La norma bajo comentario establece que, en los casos de despacho urgente, la duda razonable se realiza en el momento de la segunda recepción, eliminando de este modo la referencia a los casos de despacho anticipado, toda vez que dicha modalidad se regula según el nuevo procedimiento de sistema anticipado de despacho aduanero de importación definitiva.

Resolución de Superintendencia No.246-2008/SUNAT/A (07-05-08).- Procedimiento de “Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva” INTA-PE.01.17 (Versión 3).

Cabe mencionar que la Ley No.28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, y su Reglamento, el Decreto Supremo No.022-2008-EF, regularon el despacho de mercancías dentro de las 48 horas. En ese sentido, la Resolución bajo comentario establece una nueva versión del Sistema Anticipado de

Despacho Aduanero de Importación Definitiva –SADA –con la finalidad de que las mercancías puedan ser despachadas en un plazo de 48 horas.

Entre los principales aspectos del nuevo Procedimiento, cabe destacar los siguientes

- Las mercancías despachadas mediante el SADA podrán ser descargadas al Punto de Llegada o al local del dueño o consignatario.
- El cómputo de los plazos previstos en horas, se efectúa considerando como válida la hora registrada en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD).
- En los casos de carga consolidada y de despachos parciales, se permitirá la numeración de la DUA para el acogimiento al SADA, y a otra modalidad de despacho en el régimen de Importación Definitiva u otros regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales, siempre que las mercancías ingresen al Punto de Llegada. En estos casos, la responsabilidad de la transmisión del Documento Único de Manifiesto (DUIM), es del Punto de Llegada.

Resolución de Superintendencia No.071-2008/SUNAT (16/05/08).- Establecen la nueva relación de medios de pago a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo No.047-2004-EF.

La norma bajo comentario aprueba el Anexo I que contiene la nueva relación de medios de pago con los

que las Empresas del Sistema Financiero se encuentran autorizadas a operar, a tal efecto dicho anexo contiene:

- La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que estas se encuentran autorizadas a operar.
- La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas emisoras no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito.
- La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras no domiciliadas en el país.

Asimismo, la norma deroga la Resolución de Superintendencia No.033-2008/SUNAT.

Resolución de Superintendencia No.079-208/SUNAT (27/05/08).- Prorrogan Cronograma de vencimientos para la presentación de la Declaración de Predios correspondiente al año 2007.

La presente norma prorroga el cronograma de vencimiento para la presentación de la Declaración de Predios correspondiente al año 2007.

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Predios correspondiente al año

2007, la norma bajo comentario prórroga el cronograma y fija uno nuevo.

Ultimo Dígito del RUC O DNI	Fecha de Vencimiento
9 o una letra	27 de octubre de 2008
8	28 de octubre de 2008
7	29 de octubre de 2008
6	30 de octubre de 2008
5	31 de octubre de 2008
4	3 de noviembre de 2008
3	4 de noviembre de 2008
2	5 de noviembre de 2008
1	6 de noviembre de 2008
0	7 de noviembre de 2008

Resolución de Superintendencia No.080-2008/SUNAT (29/05/08).- Amplían plazos máximos para el aplazamiento o aplazamiento con fraccionamiento de la deuda tributaria.

La norma bajo comentario otorga mayores beneficios a los deudores tributarios para que puedan acceder al aplazamiento o aplazamiento con fraccionamiento del saldo de la deuda tributaria, para tal efecto se han modificado las resoluciones que establecen los mecanismos para el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria.

A continuación hacemos referencia a las modificaciones de mayor importancia:

- Se modifican los plazos máximos de aplazamiento y fraccionamiento de la deuda tributaria.
- Se aprueban las nuevas versiones del PDT respecto al Fraccionamiento y Refinanciamiento, establecido en el artículo 36 del Código Tributario – Formulario No. 687 (versión 1.4) y No.689 (versión 1.1), respectivamente.

- Finalmente, se establece que a partir del 2 de junio del presente año, los deudores tributarios utilizarán las nuevas versiones de los referidos PDT, las cuales se encuentran a disposición de los interesados en SUNAT virtual.

Resolución de Superintendencia No.086-2008/SUNAT (31/05/08).- Modifican la Resolución de Superintendencia No.167-2006/SUNAT a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales previstas en las normas sobre precios de transferencia.

Como es de conocimiento la Resolución de Superintendencia No.167-2006/SUNAT establece las excepciones a la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y de contar con el estudio técnico de precios de transferencia. Por su parte, el inciso c) del artículo 108 del Reglamento de la Ley del IR establece que siempre que se compruebe la vinculación entre la empresa pagadora de la renta y la persona que trabaja en el negocio, el monto de las contraprestaciones bajo las normas de precios de transferencia, quedará fijado en función a lo señalado por el inciso b) del artículo 19-A del citado Reglamento, el mismo que establece reglas especiales del valor de mercado de remuneraciones.

No siendo de aplicación los métodos de valoración previstos en las normas de precios de transferencia, para fijar el monto de la contraprestación por concepto de remuneraciones entre partes vinculadas, la norma bajo comentario excluye dicho concepto del computo del monto de operaciones determinante de la obligación de contar con el estudio técnico de precios de

transferencia, así como de las transacciones que serán objeto de dicha declaración y estudio técnico.

Resolución de Superintendencia No.087-2008/SUNAT (31/05/08).- Aprueban Disposiciones y Formulario para la presentación de la Declaración Anual Informativa de Precios de Transferencia.

La presente norma aprueba el PDT Precios de Transferencia – Formulario Virtual No.3560 – Versión 1.1, el cual estará a disposición de los sujetos obligados a partir del 2 de junio del 2008, a través de SUNAT Virtual.

Una vez registrada la información, se grabará en disquete (s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas.

En el caso de los principales contribuyentes, estos tendrán la opción de utilizar alternativamente discos compactos o memorias USB.

Los sujetos obligados deberán presentar la declaración en cualquiera de las dependencias o en los centros de servicios al contribuyente de la SUNAT a nivel nacional, correspondientes a la Intendencia Regional u Oficina Zonal de su jurisdicción. En el caso que sean principales contribuyentes deberán presentarla en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y el pago de sus obligaciones tributarias.

La presentación de la declaración sustitutoria o rectificatoria se

efectuará en los mismos lugares previstos para la entrega de la declaración.

Finalmente, la norma dispone que los sujetos obligados presentarán la declaración de acuerdo con las fechas de vencimiento para las obligaciones tributarias del periodo tributario julio de 2008, asimismo, los sujetos obligados incorporados en el régimen de buenos contribuyentes cumplirán con la presentación de la declaración observando las fechas previstas en el Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia No.233-2007/SUNAT.

Tax & Legal Services (TLS)
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19
San Isidro - Lima
Perú
Tlf.: (51 1) 211 6500
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.

*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers